



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"
¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026



RESOLUCION DE GERENCIA No. 105-2025-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 08 MAYO 2025

VISTO: El expediente No. 2516484, promovido por el administrado **MIDWAR ANGEL CHOQUE RODRIGUEZ**, por el cual interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencial No. 455-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 19 de marzo de 2025; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en armonía con el Art. II del Título Preliminar de la Ley No. 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, con fecha 03 de agosto de 2024, la Policía Nacional de Perú, impuso al **Sr. MIDWAR ANGEL CHOQUE RODRIGUEZ**, la Papeleta de Infracción al Tránsito No. 0094417 con código **G-28**, ello por "En vehículos de las categorías M y N, no llevar puesto el cinturón de seguridad y/o permitir que los ocupantes del vehículo no lo utilicen, en los casos en que, de acuerdo a las normas vigentes, exista tal obligación"; lo mencionado, a razón de lo establecido en el cuadro de Tipificación, Sanciones y medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre" D.S. No. 016-2009-MTC.

En atención a los descargos presentados por el administrado el 05 de agosto de 2024, previo Informe Final de Instrucción No. 157-2025-BSID-AI-PAS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN de la Autoridad Instructora del PAS, la SGTSV emite la Resolución Sub Gerencial No. 455-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 19 de marzo de 2025 que, resuelve en su artículo primero declarar infundado el descargo presentado por el administrado; asimismo, en su artículo segundo declara, sancionar al Sr. **MIDWAR ANGEL CHOQUE RODRIGUEZ** con una multa equivalente al 8% de una (1) UIT y la acumulación de 20 puntos en su record de conductor, en mérito a la Papeleta de Infracción al Tránsito No. 0094417.

Que, con fecha 03 de abril de 2025, el administrado presenta recurso impugnatorio de apelación, contenido en el expediente 2516484 en contra de la Resolución Sub Gerencial No. 455-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN. En consecuencia, mediante Informe No. 460-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, se remite el expediente a la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, a fin de resolver la apelación presentada.

En relación a la facultad de contradicción de los actos administrativos, el numeral 120.1 del artículo 120° del TUO de la Ley N° 27444, establece que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Asimismo, de conformidad con lo señalado en el inciso 218.1 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444; los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Asimismo, el inciso 218.2 del artículo 218° del mismo cuerpo normativo establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...). Tal es así que, se materializa esta facultad, 03 de abril de 2025, cuando el administrado interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Sub Gerencial No. 455-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN.

Visto el recurso de apelación interpuesto por el administrado **MIDWAR ANGEL CHOQUE RODRIGUEZ** contra la Resolución Sub Gerencial No. 455-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, se advierte que su principal fundamento se basa en una alegación fáctica: que sí llevaba puesto el cinturón de seguridad al momento de la intervención policial, y que no pudo registrar dicha circunstancia porque su teléfono celular le fue presuntamente arrebatado por la agente interviniente. Este argumento, sin embargo, carece de sustento normativo y probatorio que permita desvirtuar los hechos imputados en la papeleta de infracción, toda vez que, ello no desvirtúa la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026



validez del procedimiento seguido en su contra, pues, de conformidad con el artículo 8° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, las Papeletas de Infracción de Tránsito constituyen medios probatorios idóneos y suficientes para dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial; en este contexto, la norma impone al administrado la carga de aportar elementos probatorios que desvirtúen los hechos imputados. En consecuencia, la Resolución cuestionada se encuentra debidamente motivada en la normativa vigente y en los elementos probatorios incorporados en el procedimiento, no existiendo mérito para desestimar la infracción imputada.

Adicionalmente, debe considerarse que la Resolución Sub Gerencial impugnada se encuentra debidamente motivada, no solo en lo establecido por la normativa vigente, sino también en los elementos documentales que obran en el expediente administrativo, entre ellos la Papeleta de Infracción No. 0094417, la cual fue emitida conforme a los procedimientos establecidos por la autoridad competente. En ese sentido, resulta pertinente señalar que, de conformidad con el artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios, el procedimiento sancionador se inicia con la notificación del documento de imputación de cargos, en este caso la mencionada papeleta de infracción, la cual fue correctamente emitida y notificada por el personal policial asignado al tránsito en ejercicio de su función, cumpliendo así con los requisitos formales y materiales exigidos por la norma para dar inicio al procedimiento.

Por todo lo expuesto, se concluye que el argumento presentado por el administrado en su recurso de apelación carece de respaldo normativo y probatorio, por lo que no existe mérito legal para desestimar la infracción G-28 que le fuera imputada. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución Sub Gerencial No. 455-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, al haberse emitido en estricto cumplimiento del procedimiento sancionador especial y con adecuada motivación legal y fáctica.

En consecuencia, a consideración que, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en una diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, se ha procedido a analizar el caso en particular, concluyéndose que la resolución apelada se encuentra conforme a derecho y no vulnera los principios de legalidad ni debido procedimiento. En consecuencia, no se configura ninguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, por lo que el recurso de apelación deviene en infundado.

En consecuencia, en mérito a los considerandos expuestos, de conformidad al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo No. 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley No. 27444; Ley Orgánica de Municipalidades - Ley No. 27972; Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre - Ley No. 27181; Decreto Supremo que aprueba Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios D.S. 004.2020-MTC; TUO del Reglamento Nacional de Tránsito -D.S. 016-2009-MTC y sus modificatorias y el Informe Legal No. 192-2025-AL/GDUAAT/GM/MPMN:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado **MIDWAR ANGEL CHOQUE RODRIGUEZ**, en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 455-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 19 de marzo de 2025, conforme a los fundamentos descritos.

ARTICULO SEGUNDO: RATIFICAR en todos sus extremos la Resolución Sub Gerencial N° 455-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 19 de marzo de 2025, conforme a los fundamentos descritos.

ARTICULO TERCERO: DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, en mérito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley No. 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo No. 004-2019-JUS



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL**

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"
¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026



ARTICULO CUARTO: Notificar la presente Resolución al interesado **MIDWAR ANGEL CHOQUE RODRIGUEZ**, en su domicilio sito Calle Tacna 353, del distrito Moquegua, Provincia de Mariscal Nieto y Región de Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

ARQ. GERMAN CUTIMBO TICONA
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

